

## 153-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas treinta minutos del doce de diciembre de dos mil doce.

Analizados la denuncia y el escrito presentados por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra el licenciado Fernando Miguel Farrar Aparicio, Jefe del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, junto con la documentación relacionada en las razones de folios 3 y 40, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Inicialmente, se advierte que las firmas que calzan el escrito de denuncia no se encuentran legalizadas de la forma que legalmente se requiere y, además, que ese documento fue presentado únicamente por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes se identificaron con sus respectivos documentos únicos de identidad.

Por lo anterior, conforme a lo exigido por los artículos 19 numeral 6) de la derogada LEG y 49 inc. 2º de su reglamento, en el presente caso se tendrá únicamente como denunciante a los señores Rivas y González.

II. Hecha la anterior consideración, se observa que los denunciante afirman haber sido expulsados como socios de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Hacienda La Carrera de Responsabilidad Limitada, y manifiestan su inconformidad con ciertas anomalías advertidas en el expediente respectivo, que obra en poder del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, las cuales fueron comunicadas al servidor público denunciado.

Afirman que se han extraído los cuadros de membresía correspondientes al período comprendido entre los años ochenta y noventa y que las páginas han sido foliadas para hacer creer que son continuas. De esta forma, aseguran no se encuentran los cuadros de membresía de algunos de los socios, a pesar que existen credenciales en las que aparecen como miembros de la junta directiva.

También exponen su desacuerdo con los argumentos y conclusiones que el servidor público denunciado plasmó en un informe que les entregó el veintisiete de julio de dos mil diez; pues indican que no consignó su propio criterio, que mostró una opinión cerrada y no quiso aplicar la lógica.

Adicionalmente, manifiestan que el referido informe les ha ocasionado agravios y violaciones a sus derechos, por lo que establecieron una mesa de diálogo en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

III. Expuesto lo anterior, se repara que el presente caso inició bajo el ámbito temporal de validez de la hoy derogada Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por lo que debe tramitarse de conformidad a sus disposiciones y las de su reglamento de ejecución según lo establece el artículo 62 de la vigente LEG.

Por otra parte, desde su origen este Tribunal se ha concebido como un ente promotor de la ética pública, al que también se le ha encomendado la potestad de sancionar la inobservancia de los deberes y prohibiciones éticas, lo que constituye el límite de su actuación punitiva.

Ahora bien, la derogada LEG inspirada en el principio dispositivo sólo contemplaba la denuncia como mecanismo de iniciación del procedimiento sancionador, la cual debe cumplir requisitos formales y materiales para su admisibilidad.

De esta forma, el literal b) del artículo 55 del Reglamento de la derogada LEG previó la figura de la improcedencia de la denuncia cuando los hechos plasmados en ella no constituyesen transgresiones a las prohibiciones o deberes éticos, pues resultarían hechos ajenos al ámbito de competencia conferido al Tribunal.

IV. Trasladando las anteriores consideraciones al caso concreto, se aprecia que el escrito de denuncia y su ampliación cumplen los requisitos de forma que la derogada LEG y su reglamento exigen. Empero, se aprecia que los denunciantes invocan la transgresión de los artículos 4 literales f) y j) y 5 literales b), e) y f) de la derogada LEG.

La primera disposición contemplaba principios de la ética pública que constituyen lineamientos acerca del adecuado desempeño de la función pública y sirven de guía para la aplicación de la LEG, pero que no son objeto de control por esta entidad.

El segundo artículo regulaba en los literales citados, los deberes éticos de cumplimiento, veracidad y confidencialidad, normas que en virtud del principio de *libertad de configuración del legislador* se encuentran derogadas por la vigente LEG.

Adicionalmente, los hechos narrados en la denuncia no evidencian una posible transgresión a ninguno de los deberes y prohibiciones éticas a la fecha vigentes; por el contrario, los argumentos expuestos por los denunciantes cuestionan aspectos relativos a la legitimidad del informe emitido por el licenciado Fernando Miguel Farrar Aparicio y la intención de este funcionario en la elaboración de dicho informe.

En efecto, la información registral y la motivación en las que se ampara el informe suscrito por el denunciado no son elementos fiscalizables por este Tribunal porque superan el ámbito de la ética pública.

Lo mismo sucede con la presunta sustracción de documentos que formaban parte del expediente que lleva el Departamento de Asociaciones Agropecuarias con relación a la asociación cooperativa aludida, hecho que sin embargo podría ser constitutivo de un ilícito penal, por lo que se hará del conocimiento de la Fiscalía General de la República para el inicio de la investigación que corresponda.

En suma, los hechos narrados no guardan relación con los deberes y prohibiciones previstos en la pasada LEG ni en la actual ley de la materia por lo que carecen de tipicidad y sobrepasan la esfera de conocimiento de esta institución.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 1, 5, 6 y 18 de su homónima derogada, 265 del Código Procesal Penal y 55 literal b) del Reglamento de la derogada Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , interpuesta contra el licenciado Fernando Miguel Farrar Aparicio, Jefe del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

b) Tome nota la Secretaría General de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados y de la persona comisionada para recibir los actos de comunicación.

c) Certifíquese el expediente y remítase a la Fiscalía General de la República para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

